

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

OFICINA DE ÉTICA
GUBERNAMENTAL
RECURRIDA

v.

JORGE A. SANTINI
PADILLA
RECURRENTE

KLRA202200071

Revisión
administrativa
procedente de la
Oficina de Ética
Gubernamental

Núm. 21-19

Sobre: Violación a
los incisos (b), (r) y
(s) del Art. 4.2 de la
Ley Orgánica de la
Oficina de Ética
Gubernamental de
Puerto Rico, Ley 1-
2012, según
enmendada

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de marzo de 2022.

Comparece ante nosotros Jorge A. Santini Padilla (recurrente) y solicita la revocación de una *Orden*¹ de la Oficina de Ética Gubernamental (OEG) dictada y notificada el 15 y 16 de noviembre de 2021, respectivamente. Mediante la referida determinación administrativa, la OEG denegó la solicitud de desestimación presentada por el recurrente.

Adelantamos que, conforme a los fundamentos que exponremos a continuación, procede desestimar el recurso ante nuestra consideración por falta de jurisdicción. Veamos los hechos procesales pertinentes.

I.

El 1 de diciembre de 2020, la OEG presentó la Querrela Núm. 21-19² en contra del recurrente. En ésta la agencia recurrida le

¹ Apéndice, págs. 129-140.

² Apéndice, págs. 1-6.

imputó al recurrente violaciones a los incisos (b), (r) y (s) del Artículo 4.2 de la Ley Núm. 1-2012, Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico (Ley Núm. 1-2012), 3 LPRC sec. 1857. En respuesta, el recurrente solicitó la desestimación³ de la referida querrela por falta de jurisdicción sobre su persona. Sustentó su petitorio en la Opinión de 10 de septiembre de 2018 de la entonces Directora Ejecutiva de la OEG,⁴ Zulma Rosario Vega, mediante la cual concluyó que el recurrente no es servidor público para efectos de la Ley Núm. 1-2012.

Así las cosas, el 15 de noviembre de 2021, el Oficial Examinador de la OEG dictó la *Orden*⁵ recurrida en la cual denegó la referida moción dispositiva y concedió un término al recurrente para contestar la querrela en sus méritos. En desacuerdo, el recurrente solicitó a la OEG su reconsideración⁶ utilizando los mismos argumentos expuestos en la solicitud de desestimación incoada ante la OEG. Mediante *Orden*⁷ de 11 de enero de 2022, la OEG se negó a reconsiderar.

Aun inconforme, el recurrente comparece ante esta Curia el 9 de febrero de 2022 con la presentación del *Recurso de Revisión Judicial* de epígrafe. En el mismo, formula los siguientes señalamientos:

Primer Error: Erró el Honorable Foro Administrativo al determinar que la expresión administrativa de la Lcda. Zulma Rosario Vega, Exdirectora Ejecutiva de la OEG, no obliga al Foro Administrativo a desestimar la presente causa de acción por falta de jurisdicción.

Segundo Error: Erró el Honorable Foro Administrativo al determinar que el Lcdo. Santini Padilla, como miembro activado de la Guardia Estatal de Puerto Rico, era un servidor público de la Rama Ejecutiva sujeto a la Ley Orgánica de la OEG y que, consecuentemente, la OEG tiene jurisdicción sobre la materia que nos ocupa.

En reacción, el recurrente presentó una *Moción en solicitud de orden de paralización en auxilio de jurisdicción* la cual denegamos

³ Apéndice, págs. 7-15.

⁴ Apéndice, págs. 18-19.

⁵ Apéndice, págs. 129-140.

⁶ Apéndice, págs. 141-151.

⁷ Apéndice, págs. 152-153.

mediante *Resolución* emitida el 17 de febrero de 2022. Por su parte, la OEG presentó una *Solicitud de desestimación del Recurso de Revisión Judicial por falta de jurisdicción por prematuro*, por lo que emitimos una *Resolución* el 24 de febrero de 2022 en la cual le concedimos un breve término al recurrente para expresarse sobre el particular. En cumplimiento con lo anterior, el recurrente compareció el 1 de marzo de 2022 mediante *Moción en oposición a solicitud de desestimación del Recurso de Revisión Judicial por falta de jurisdicción por prematuro*. Sometido el petitorio desestimatorio ante nuestra consideración, y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a continuación.

II.

A. La jurisdicción

Los tribunales tenemos el deber de proteger nuestra jurisdicción sin poseer discreción para asumirla donde no la hay. *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, 204 DPR 374, 385 (2020). Por ello, es norma reiterada que las cuestiones de jurisdicción son de índole privilegiada y deben ser resueltas con preferencia. *JMG Investment, Inc. v. ELA*, 203 DPR 708, 714 (2019). Véase, además, *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 202 DPR 495 (2019). A causa de ello, cuando un tribunal determina que carece jurisdicción para intervenir en un asunto, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo en atención a las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos. *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank, supra*.

De ese modo, la ausencia de jurisdicción trae varias consecuencias, tales como el que no sea susceptible de ser subsanada; las partes no puedan conferírsela voluntariamente a un tribunal como tampoco puede este arrogársela; conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; obliga a los tribunales apelativos a examinar la jurisdicción del foro de donde procede el

recurso, y puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *Íd.*

A esos efectos, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, faculta al foro apelativo a actuar por iniciativa propia para desestimar un recurso apelativo ante la ausencia de jurisdicción.

B. Revisión de Decisiones Administrativas

La Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, establece un término jurisdiccional de 30 días para presentar el escrito inicial de revisión judicial ante la Secretaría del Tribunal de Apelaciones. El término para acudir al Tribunal de Apelaciones comienza a transcurrir con el archivo en autos de copia de la notificación de la **resolución final** de la agencia administrativa. Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. De igual modo, la Sección 4.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9671, dispone que la revisión judicial está disponible para las “órdenes, resoluciones y providencias adjudicativas **finales** dictadas por agencias o funcionarios administrativos”. (Énfasis nuestro). Véase, además, Art. XVII, Sección A del Reglamento 8896, pág. 77.

Este requerimiento de una **decisión final** para poder recurrir en revisión judicial también surge de la Regla 56 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Nuestro reglamento establece en la Parte VII –sobre revisión de decisiones administrativas– gobernará el trámite de las revisiones de todos los recursos presentados ante el Tribunal de Apelaciones para la revisión de las decisiones, reglamentos, órdenes, resoluciones y providencias **finales** dictadas por organismos o agencias administrativas o por sus funcionarios(as). *Íd.* (Énfasis nuestro).

Las ordenes o resoluciones finales son aquellas que les ponen fin a los procedimientos administrativos. *Crespo Claudio v. O.E.G.*, 173 DPR 804, 812-813 (2008). El propósito legislativo de la Sección

4.1 de la LPAU, *supra*, fue evitar la revisión de órdenes o resoluciones interlocutorias que interrumpieran injustificadamente el trámite administrativo. *Íd.* El legislador aseguró con esta disposición que la intervención judicial ocurra luego de la culminación del trámite administrativo y de la adjudicación de todas las controversias. *Íd.* Las situaciones que justifican preterir el trámite administrativo son similares a las excepciones a la doctrina de agotamiento de remedios administrativo, estas toman lugar cuando: la agencia claramente no tiene jurisdicción; la posposición causa un daño irreparable o; se trata de un asunto de estricto Derecho que no requiere de los conocimientos especializados de la agencia. *Íd.*, pág. 491.

III.

En el presente caso, debemos adjudicar como cuestión de umbral si estamos ante la solicitud de revisión judicial de una resolución o determinación final de la Oficina de Ética Gubernamental, a modo de acreditar nuestra jurisdicción.

Surge del expediente que la *Orden* recurrida resolvió planteamientos interlocutorios con respecto a si procede emitir una orden de mostrar causa a la OEG dirigida a aclarar la fecha de comienzo de la investigación; si procede emitir una orden de mostrar causa a la OEG con el fin de que someta prueba documental que presuntamente no ha provisto; si procede posponer las mociones pendientes hasta luego de que se celebren ciertas deposiciones; y si procede desestimar la querrela de epígrafe por falta de jurisdicción. En cuanto a los primeros dos temas, el Oficial Examinador resolvió que no surge del expediente que la OEG haya incumplido requerimiento alguno que justifique ordenarle mostrar causa. Con respecto a los restantes asuntos, la agencia se dio por enterado del interés del recurrente de deponer a la Oficial de Prensa de la OEG y al Ayudante General de la Guardia Nacional de Puerto Rico, General José J. Reyes. Además, aclaró que la Opinión de la Ex Directora Ejecutiva de la OEG no es vinculante, porque a su entender

constituye un error administrativo que no crea un estado de derecho e incumple con los parámetros que establece la Sección 3.1 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9641. Expuso que al ser activado en el servicio militar estatal conforme a la Orden Ejecutiva 2017-047, fungiendo en el rango de coronel para ejercer el trabajo de Auditor de Guerra de Puerto Rico, el licenciado Santini Padilla se convirtió en un servidor público de la Rama Ejecutiva sujeto a las disposiciones de la OEG. En su consecuencia la agencia recurrida concluyó que tiene jurisdicción sobre éste.⁸ Sobre tales bases, declaró No Ha Lugar la *Moción de desestimación*.

Evaluated lo anterior nos resulta evidente que la querrela de epígrafe se encuentra en su etapa inicial toda vez que la determinación administrativa recurrida no le puso fin al proceso adjudicativo. De ahí y conforme a los preceptos legales antes señalados no podemos identificar ninguna de las excepciones establecidas por la jurisprudencia que justifiquen nuestra intervención en esta etapa interlocutoria. Claramente, la *Orden* recurrida es de carácter interlocutorio por lo que, al entender sobre el recurso según presentado, concluimos que la misma no está sujeta a revisión judicial. Lo anterior no menoscaba el derecho del recurrente a, en su día, presentar un recurso de revisión judicial una vez se notifique una resolución final del foro administrativo en el caso administrativo de epígrafe. Ante ello consideramos que nuestra intervención en esta etapa de los procesos del caso administrativo sería prematura.

Como se sabe, un recurso prematuro, al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *Torres Alvarado v. Madera Atilas* 202 DPR 495, 501 (2019). Ello, pues su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, ya que en ese momento todavía no ha nacido autoridad judicial para acogerlo. *Íd.* De ese modo, si el tribunal no tiene jurisdicción, solo

⁸ Apéndice, pág. 138.

resta declararlo así y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia. *Íd.* Es decir, y conforme la normativa antes expuesta procede la inmediata desestimación del recurso apelativo. A esos efectos, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, faculta al foro apelativo desestimar un recurso apelativo ante la ausencia de jurisdicción.

IV.

Por los fundamentos expuestos, desestimamos el recurso de revisión judicial por falta de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones